

TEMA: DESISTIMIENTO TÁCITO – Es jurídicamente viable decretarlo cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte y el juez ordene cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. /

HECHOS: Se trata del auto proferido el 17 de junio de 2024 por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, quien decidió decretar el desistimiento tácito de la demanda con pretensión de cesación de efectos civiles, por divorcio, de matrimonio religioso impetrado por el señor (LDFG) en contra de la señora (ALLG). Señaló el a quo - que “Vencido el término fijado en proveído de fecha abril 26 de 2024, notificado por Estados Electrónico el 29 de abril de 2024, sin que la parte demandante hubiese realizado el acto ordenado en dicho auto, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso” Corresponde a la Sala Unitaria determinar si la decisión del a quo de decretar el desistimiento tácito, se encuentra o no ajustada a derecho.

TESIS: Entre las formas de terminación del proceso se encuentra el desistimiento tácito, figura que según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil “busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008)»”. (...) de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso –C.G.P.-, es jurídicamente viable decretarlo en dos eventos: i) Cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte y el juez ordene cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. ii) “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) En el caso bajo estudio, revisada la providencia censurada se advierte que el razonamiento del juez singular descansa en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por ello, previo a la terminación, requirió en auto del 26 de abril de 2024 a la parte demandante para que cumpliera con la carga que tiene de notificar el auto admisorio de la demanda a su contendiente. Esta decisión, según lo expresado por el a quo fue notificada por estado electrónico N° 070 del 29 de abril de 2024. (...) Sin embargo, esto no guarda coincidencia con lo inscrito en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI", en donde aparece “ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/04/2024 A LAS 06:17:48”, teniendo como fecha de inicio del término de fijación de estados el 30 de abril de 2024. (...) Consecuentemente, otorgado el término de 30 días a la parte demandante para el cumplimiento de la carga, notificado el proveído que lo contiene el 30 de abril de 2024, y teniendo claro que el “término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”, es evidente que, para el 17 de junio de 2024, el plazo no había culminado y la terminación del asunto en esa data se convierte en un acto irregular que quebranta los postulados de la buena fe y la confianza legítima, y que hace necesario revocar el auto impugnado para que el juzgador continúe con el respectivo trámite. (...)

MP. ÉDISON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

FECHA: 16/08/2024

PROVIDENCIA: AUTO

Proceso	Verbal-cesación de efectos civiles, por divorcio, de matrimonio religioso
Radicado	05001-31-10-002-2023-00596-01 (2024-292)
Demandante	León Darío Foronda Gómez
Demandada	Alba Lucía Llano Giraldo
Origen	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia
Decisión	Revoca
Auto N°	130
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Se desata el recurso ordinario de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso especificado.

1.- Decisión impugnada

Se trata del auto proferido el 17 de junio de 2024 por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, quien decidió decretar el desistimiento tácito de la demanda con pretensión de cesación de efectos civiles, por divorcio, de matrimonio religioso impetrado por León Darío Foronda Gómez en contra de Alba Lucía Llano Giraldo.

Ello - señaló el a quo- porque *“Vencido como se encuentra el término fijado en proveído de fecha abril 26 de 2024, notificado por Estados Electrónico Nro. 070 del 29 de abril de 2024, sin que la parte demandante hubiese realizado el acto ordenado en dicho auto, se hace necesario proceder a dar aplicación al numeral 1° inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso”*.

2.- Motivos de la censura

La mandataria judicial del extremo activo presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Para sustentarlos refirió:

1. Por auto de fecha del **26 DE ABRIL DE 2024**, notificado por estados de **30 DE ABRIL DE 2024**, se me requiere para surtir la notificación a la demandada señora **ALBA LUCIA LLANO GIRALDO**.
2. Antes de este requerimiento la suscrita había surtido la notificación personal el día el **18 DE ABRIL DE 2024**, se allega comunicado judicial.
3. El día **07 DE MAYO DE 2024** procedo enviar constancia de notificación surtida mediante la empresa **SERVIENTREGA**, con constancia de entrega (recibido por la señora **YESICA FORONDA LLANO- Hija del demandante y demandada – residen en la misma unidad familiar que la demandada**).
4. Por auto de fecha del **17 DE MAYO DE 2024**, notificado por estados de **20 DE MAYO DE 2024**, se me requiere para surtir la notificación a la demandada señora **ALBA LUCIA LLANO GIRALDO**, de conformidad al artículo 8 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022.
5. Dando cumplimiento a lo exigido por el despacho procedo a realizar la notificación personal a la **ALBA LUCIA LLANO GIRALDO** el día **21 DE MAYO DE 2024** mediante la empresa **SERVIENTREGA**. (Allego constancia).
6. Nos pusimos en la tarea de hacer el **RASTREO** necesario por la página de **SERVIENTREGA** y pudimos constatar que la empresa realizó todos los medios para

hacer la entrega efectiva (no quisieron recibir) y desafortunadamente para el **DIA 28 DE MAYO DE 2024** se certificó la **DEVOLUCION** de la notificación (que contiene el sobre con todos sus anexos incluyendo los sellos con número de guía 9172995571).

7. Tenga se claro que el vencimiento de 30 días donde se me exige la notificación personal (**AUTO DEL 26 DE ABRIL/ESTADOS 30 DE ABRIL**) era para el **17 DE JUNIO DE 2024**, de tal modo que antes del cumplimiento de esa fecha se realizaron las diligencias pertinentes para la oportuna y debida notificación, como lo aclaro en el numeral anterior y se aporta la prueba. (**18 DE ABRIL Y 18 DE MAYO**) ANEXO
8. Se aclara que en el momento de enterarnos de esta auto interlocutorio de fecha **17 DE JUNIO DE 2024** notificado por estados del **18 DE JUNIO DE 2024**, ya se habían efectuado en varias oportunidades la diligencia de notificación personal, mismas que se prueban con los anexos y desde luego se esclarece que la parte demandada no tiene ninguna intención de notificarse y a viva voz los manifiesta.

(sic)

3.- Recurso de reposición

En interlocutorio N° 0420 del 2 de julio de 2024, el juez de primer grado no aceptó la censura aduciendo que: *“lo esbozado por la apoderada actora en lo atinente al surtimiento de la notificación personal el 18 de abril de 2024, es una situación que no figura en el orden del expediente para esa fecha, de ahí el requerimiento a ella*

realizado el 26 de abril de 2024, para que cumplierse la carga a ella impuesta, pues sólo fue allegada, posterior a esta decisión, a través de escrito el 07 de mayo de 2024, sobre los cuales se le hizo saber que no era procedente esa notificación híbrida por ella llevada a cabo, por lo que se le requirió para que se realizase en debida forma (sic)”.

Precisando:

Es que, una cosa es realizar la notificación, conforme al artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, ya sea en un canal digital o dirección física y, otro muy distinto es hacer uso del artículo 291 del Código General del Proceso, con el envío del citatorio, para que la parte demandada comparezca al despacho para ser notificada de la providencia, de ahí la improcedencia de realizar esa mezcla de enteramiento de la demanda.

En cuanto al término para cumplir el requerimiento, de fecha 26 de abril de 2024, el mismo fue notificado en los listados de estados de gestión y electrónicos Nros. 070 del 29 de abril de 2024, no en estados del 30 de abril de 2024 como lo enuncia la inconforme, por lo que el término para dar cumplimiento a la exigencia legal realizada, venció el 14 de junio de 2024, de ahí el auto del 17 de junio de 2024, en el que se decretó el desistimiento tácito, para ello, véase los archivos 17 y 18, subidos en la fecha de este decisorio.

Ahora bien, esas diligencias que se habían realizado para las susodichas notificaciones de la parte demandada, concretamente la del 21 de mayo de 2024, no tenía conocimiento del despacho, pues sólo fue allegada el 18 de junio de 2024, es decir en la misma fecha que se notificó por estados la terminación por desistimiento tácito. Es que, de haber sido anexado oportunamente al despacho esa documentación, otro hubiese sido el desenlace en este asunto.

4.- Problema jurídico

Corresponde a la Sala Unitaria determinar si la decisión del a quo de decretar el desistimiento tácito, se encuentra o no ajustada a derecho.

5.- Consideraciones

Entre las formas de terminación del proceso se encuentra el desistimiento tácito, figura que según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹ *“busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008)» (CSJ AC1223-2022)”*.

Ahora, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso –C.G.P.–, es jurídicamente viable decretarlo en dos eventos:

i) Cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte y el juez ordene cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado; sin embargo, no podrá *“ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

ii) *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de*

¹ AC1230-2023

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

De ahí que no en todos los casos se podrá reclamar un requerimiento previo, pues en el segundo numeral de la disposición normativa, tan solo se exige que se haya configurado la inactividad del proceso por un año, restando por analizar si emerge alguna de las excepciones.

De las pautas normativas y jurisprudenciales se desprende que el desistimiento tácito no es aplicable en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial, como tampoco en aquellos juicios donde se debate un derecho intransferible e irrenunciable² como es el de los alimentos de un niño, niña o adolescente o en asuntos de naturaleza liquidatoria³; además, según el referido precepto se debe tener en cuenta que:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Aunque la Corte Suprema de Justicia ha sido insistente en señalar que la actuación debe impulsar el proceso. Así lo recordó la Sala de Casación Civil,

² STC4763-2022

³ STC13673-2021

Agraria y Rural en la providencia STC11268-2023: “...a partir de la sentencia STC11191-2020, esta Sala estableció para la aplicación del canon normativo en cita, que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo.

Justamente, en esa sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, en relación con los procesos ejecutivos, la Sala señaló,

(...) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea

«idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término».

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. (...)

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

Sin duda el juzgador debe ser prudente en la aplicación de esta figura, valorar el tipo de proceso, los sujetos que intervienen en el mismo, la etapa procesal en la que se encuentra y las distintas reglas que lo gobiernan.

En el caso bajo estudio, revisada la providencia censurada se advierte que el razonamiento del juez singular descansa en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por ello, previo a la terminación, requirió en auto del 26 de abril de 2024 a la parte demandante para que cumpliera con la carga que tiene de notificar el auto admisorio de la demanda a su contendiente. Así lo plasmó en la referida providencia:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), abril veintiséis de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 2023-00596 00

De conformidad con el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, y en vista de que el presente proceso desde el día 19 de diciembre de 2023 ha permanecido sin actuación alguna, estando pendiente de que la parte actora proceda a realizar los actos tendientes a la notificación del auto que admitió la demanda a la parte demandada, siendo dicha carga a instancias de ella, se **REQUIERE** a la misma para que proceda a realizar el acto que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, notificándose el presente proveído por estados.

Esta decisión, según lo expresado por el a quo fue notificada por estado electrónico N° 070 del 29 de abril de 2024, como se aprecia en la siguiente imagen.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo de Familia Oralidad
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 070

Fecha Estado: 29/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001311000220220047900	Verbal Sumario	ALVARO CADAVID LONDOÑO	GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA	Sentencia Accede a las pretensiones.	26/04/2024		
05001311000220220049100	Verbal	YESENIA GONZALEZ GOMEZ	DANILO ALBEIRO ZULUGA CARVAJAL	Auto que acepta renuncia al poder	26/04/2024		
05001311000220230018300	Verbal	DIEGO ALEXANDER VARGAS	SANDRA NATALIA HENAO SALAZAR	Auto rechaza demanda	26/04/2024		
05001311000220230047700	Verbal	CATALINA RAMIREZ CARDONA	HERNANDO RIZO JR POSADA	Auto inadmite demanda	26/04/2024		
05001311000220230059600	Verbal	LEON DARIO FORONDA GOMEZ	ALBA LUCIA LLANO GIRALDO	Auto requiere	26/04/2024		
05001311000220230062200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOSE WILSON SALAZAR RAMIREZ	HERIBERTO SALAZAR NIETO (CAUSANTE)	Auto que corrige Se corrige el auto del 5 de marzo de 2024.	26/04/2024		
05001311000220230063700	Verbal	JOSE LUIS PINO OSSA	CLAUDIA ELISA CELIS YEPES	Sentencia	26/04/2024		
05001311000220230064400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OFELIA SOSA GOMEZ	BENIGNO DE JESUS PATIÑO VILLA	Auto rechaza demanda	26/04/2024		
05001311000220230066700	Verbal	LAURA CRISTINA ESPINOSA GIRALDO	JOEL GONZALEZ GOEZ	Auto inadmite demanda	26/04/2024		

Sin embargo, esto no guarda coincidencia con lo inscrito en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI"⁴, en donde aparece "ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/04/2024 A LAS 06:17:48", teniendo como fecha de inicio del término de fijación de estados el 30 de abril de 2024.

⁴ El cual "Permite a la ciudadanía conocer las actuaciones de los procesos a través de la información que es alimentada directamente por los despachos judiciales a nivel Nacional"- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/ley-de-transparencia-y-del-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica-nacional/sistemas-de-informacion>

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Jul 2024	REMITE AL TRIBUNAL SUPERIOR	H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA FAMILIA.			11 Jul 2024
02 Jul 2024	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/07/2024 A LAS 16:39:01.	03 Jul 2024	03 Jul 2024	02 Jul 2024
02 Jul 2024	AUTO DECIDE EL RECURSO	NO REPONER.			02 Jul 2024
19 Jun 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	1 ADJ.			20 Jun 2024
19 Jun 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	1 ADJ.			20 Jun 2024
19 Jun 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	1 ADJ.			19 Jun 2024
17 Jun 2024	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/06/2024 A LAS 15:53:08.	18 Jun 2024	18 Jun 2024	17 Jun 2024
17 Jun 2024	AUTO TERMINA PROCESOS POR DESISTIMIENTO TÁCITO				17 Jun 2024
17 May 2024	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/05/2024 A LAS 16:12:01.	20 May 2024	20 May 2024	17 May 2024
17 May 2024	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	A LA SEÑORA ALBA LUCIA LLANO GIRALDO.			17 May 2024
07 May 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	1 ADJ.			08 May 2024
26 Apr 2024	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/04/2024 A LAS 06:17:48.	30 Apr 2024	30 Apr 2024	29 Apr 2024
26 Apr 2024	AUTO REQUIERE				29 Apr 2024

Hecho que, con la prueba decretada de oficio en esta instancia en auto del 29 de julio de 2024, fue corroborado por el doctor Guillermo León Castaño Naranjo, Coordinador - GMST- de la Dirección Seccional de la Rama Judicial Medellín, quien informó:

En relación con la solicitud del registro de la actuación del día 29 de abril de 2024, dentro del proceso 05001-31-10-002-2023-00596-00, revisando la base de datos encuentro que efectivamente se registro "Auto requiere", realizado por el usuario MED\dayalas, desde equipo identificado C02001-J021706, realizado a las 2024-04-29 06:17:48.797 a.m.

Con base en lo anterior, manifiesto que el aplicativo Justicia XXI su forma de operar cuando una actuación es por Fijación de Estados opera de la siguiente manera:

Si hace el registro el 29-04-2024, se registra la actuación "Auto requiere", realizada a la hora señalada, el sistema registra automáticamente una actuación llamada "Fijación de Estados", el cual empieza el día siguiente del registro de la anterior actuación, o sea, el 30 de abril de 2024, como lo muestra la imagen:

FechInic:30-04-2024
FechFina:30-04-2024
FechReg:29-04-2024

A110LAPROC	A110DECACU	A110FECHNIC	A110FECHFINA	A110FECHREGI	A110FECHPROV	A110ANOBACTU	A110FECH...	A110NW...	J
310002020059600	Radicación de Proceso	2023-10-13 00:00:00.000	2023-10-13 00:00:00.000	2023-10-13 00:00:00.000	NGEL	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 13/10/2023 a las 13:33:19	NGEL	NGEL	S
05001310002023...	Auto revocable demanda	NGEL	NGEL	2023-10-17 00:00:00.000	2023-10-17 00:00:00.000	NGEL			D
05001310002023...	Fijación Estados	2023-10-18 00:00:00.000	2023-10-18 00:00:00.000	2023-10-17 00:00:00.000	NGEL	Actuación registrada el 17/10/2023 a las 16:45:35.	NGEL	NGEL	S
05001310002023...	Recepción Memorial	NGEL	NGEL	2023-10-26 00:00:00.000	NGEL	1 adj.			S
05001310002023...	Auto que admite demanda	NGEL	NGEL	2023-12-19 00:00:00.000	2023-12-19 00:00:00.000	NGEL			D
05001310002023...	Fijación Estados	2024-01-11 00:00:00.000	2024-01-11 00:00:00.000	2023-12-19 00:00:00.000	NGEL	Actuación registrada el 19/12/2023 a las 16:20:46.	NGEL	NGEL	S
05001310002023...	Auto requiere	NGEL	NGEL	2024-04-29 06:17:48.797	2024-04-29 06:17:48.797	NGEL			D
05001310002023...	Fijación Estados	2024-04-30 00:00:00.000	2024-04-30 00:00:00.000	2024-04-29 06:17:48.797	NGEL	Actuación registrada el 29/04/2024 a las 06:17:48.	NGEL	NGEL	S
05001310002023...	Recepción Memorial	NGEL	NGEL	2024-05-08 00:00:00.000	NGEL	1 adj.			S
05001310002023...	Auto que ordena requerir	NGEL	NGEL	2024-05-17 00:00:00.000	2024-05-17 00:00:00.000	A la señora ALBA LUCIA LLANO GIRALDO.	NGEL	NGEL	D
05001310002023...	Fijación Estados	2024-05-20 00:00:00.000	2024-05-20 00:00:00.000	2024-05-17 00:00:00.000	NGEL	Actuación registrada el 17/05/2024 a las 16:12:01.	NGEL	NGEL	S
05001310002023...	Auto termina procesos por desistimiento tácito	NGEL	NGEL	2024-06-17 00:00:00.000	2024-06-17 00:00:00.000	NGEL			D
05001310002023...	Fijación Estados	2024-06-18 00:00:00.000	2024-06-18 00:00:00.000	2024-06-17 00:00:00.000	NGEL	Actuación registrada el 17/06/2024 a las 15:53:08.	NGEL	NGEL	S
05001310002023...	Recepción Memorial	NGEL	NGEL	2024-06-19 00:00:00.000	NGEL	1 adj.			S
05001310002023...	Recepción Memorial	NGEL	NGEL	2024-06-20 00:00:00.000	NGEL	1 adj.			S
05001310002023...	Recepción Memorial	NGEL	NGEL	2024-06-20 00:00:00.000	NGEL	1 adj.			S
05001310002023...	Recepción Memorial	NGEL	NGEL	2024-06-20 00:00:00.000	NGEL	1 adj.			S
05001310002023...	Auto decide el recurso	NGEL	NGEL	2024-07-02 00:00:00.000	2024-07-02 00:00:00.000	No reponer.			D
05001310002023...	Fijación Estados	2024-07-03 00:00:00.000	2024-07-03 00:00:00.000	2024-07-02 00:00:00.000	NGEL	Actuación registrada el 02/07/2024 a las 16:39:01.	NGEL	NGEL	S
05001310002023...	Remite al Tribunal Superior	NGEL	NGEL	2024-07-11 00:00:00.000	NGEL	H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Familia.	NGEL	NGEL	S
NGEL	NGEL	NGEL	NGEL	NGEL	NGEL	NGEL	NGEL	NGEL	N

Las publicaciones en el microsítio de cada despacho lo realizan directamente el empleado asignado por el Juzgado de forma manual, no es automatizado.

Frente a este particular el juzgador de primera instancia no ofreció ninguna explicación, salvo que la determinación se notificó el 29 de abril de 2024, cuando se divulgó en el sistema judicial de consulta de procesos que la fijación de estado se hizo el 30 de abril de 2024 y se ha establecido que el *“error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...”*

El principio de “confianza legítima” reconocido como un parámetro de interpretación constitucional relevante, derivado de la buena fe (art. 83 C.P.) procura “garantizar a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias”⁵, trasciende el plano de la moral para situarse en el terreno normativo, pues “no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible”⁶ e incide cuando el comportamiento reiterado y permanente ha generado legítimas expectativas⁷. La jurisprudencia del Consejo de Estado, reconoce su eficacia y desde la sentencia del 10 de septiembre de 1992, advirtió, siguiendo al profesor KARL LARENZ, que es una “condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres y, por tanto, de la paz jurídica”⁸.

La buena fe está ligada a la legítima pretensión que las autoridades públicas dirijan su actuar de tal modo que el ejercicio de la función se cumpla buscando el amparo de los derechos de las personas, primando la efectividad del servicio público por sobre las conductas meramente formales que desnaturalizan su esencia, principio reforzado para la administración de justicia por el artículo 228 del ordenamiento superior que establece la prevalencia del derecho sustancial y destaca el carácter instrumental de las normas procesales para la efectividad de los derechos”. (CSJ AC, 4 feb. 2008, rad. 2002-00537-01)

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-084 de 2000.

⁷ Corte Constitucional. Corte Constitucional. Sentencias SU-360 de 1999, T-900 de 1999, T-084 de 2000, T-688 de 2003, T-120 de 2003, T-663 de 2003

⁸ Consejo de Estado. Sentencia del 10 de septiembre de 1992, expediente 6822: Sentencia del 29 de enero de 1998, rad. 11099 25 de enero de 2001, rad. 9672; MARIAJOSÉ VIANA CLEVES, “Aplicación del principio de confianza legítima en el derecho administrativo colombiano”, en AA. VV. Memorias IV jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p. 659.

Además, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en providencia del 24 de abril de 2014, Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00044-01 (AC), partiendo de la sentencia T-686 de 31 de agosto de 2007 de la Corte Constitucional, M.P. Jaime Córdoba Triviño, indicó que:

“...el historial de los procesos (registrados en el sistema de información Siglo XXI) que pueden ser consultados en Internet y en el hardware dispuesto para el efecto en las Secretarías de los Despachos Judiciales tiene el carácter de un “mensaje de datos”.

La emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”, porque a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales.

Se resalta entonces que la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran”.

Consecuentemente, otorgado el término de 30 días a la parte demandante para el cumplimiento de la carga, notificado el proveído que lo contiene el 30 de abril de 2024, y teniendo claro que el “término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”⁹, es evidente que, para el 17 de junio de 2024, el plazo no había culminado y la terminación del asunto en esa data se convierte en un acto irregular que quebranta los postulados de la buena fe y la confianza legítima, y que hace necesario revocar el auto impugnado para que el juzgador continúe con el respectivo trámite.

⁹ Artículo 118 del C.G.P.

Por el resultado del recurso, favorable a la parte apelante, no se condenará en costas.

6.- Decisión

La **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, RESUELVE REVOCAR** el auto impugnado que dispuso la terminación del asunto por desistimiento tácito, por las razones manifestadas en la anterior motivación. En consecuencia, se devolverá la actuación al juzgado de primer grado para que continúe el respectivo trámite. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edinson Antonio Munera Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d788d79c1e0588b9eb2db2ae575e1d125c9c864392810c6a9f6908da9e8de0eb**

Documento generado en 16/08/2024 11:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>